

INFORME SECRETARIAL

Al despacho del señor Juez el presente proceso de ejecutivo hipotecario, dando cuenta que se cumplió el término para subsanar la demanda.

Sírvase proveer

JULIO JOSÉ CANCHANO PARODY

Secretario.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO ÚNICO PROMISCUO MUNICIPAL
SAN SEBASTIÁN DE BUENAVISTA MAGDALENA
jprmssebastian@cendoj.ramajudicial.gov.co

San Sebastián de Buenavista, Magdalena, doce (12) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

REF: Rad. 47-692-40-89-001-2023-00149-00 PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MENOR CUANTÍA seguido por BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., a través de apoderada judicial contra la señora ODALINDA CORDERO ARGOTE.

Visto el anterior informe secretarial, el despacho ordena:

AUTO

Por providencia fechada 13 de diciembre de 2023, el Juzgado resolvió no admitir demanda ejecutiva hipotecaria de menor cuantía seguida por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. contra la señora ODALINDA, por las razones expuestas en la parte motiva.

Como consecuencia de lo anterior, se ordenó mantener en secretaría por el término de cinco (5) días para que la parte demandante subsanara el defecto señalado en la parte motiva del auto de fecha 13 de diciembre de 2023, notificado por estado del 14 de diciembre del año 2023.

Transcurrido el término estipulado en el auto mencionado la parte demandante, no cumplió con su obligación legal de subsanar el escrito de demanda de acuerdo a los lineamientos establecidos en el numeral 1º del artículo 90 del C.G.P., muy a pesar de que en el auto mencionado se especificó cuáles eran las falencias que presenta el escrito de demanda presentado por el apoderado del demandante.

Como fundamento de ello tenemos que, en el escrito de demanda lo que se persigue es que se ordene por sentencia, el pago de las sumas de dinero que adeuda el demandado por concepto del valor de los pagarés No. 024026100002039, No. 024026100002221 y No. 4866470214696098, más los intereses legales y moratorios desde la exigibilidad de la obligación hasta la fecha en que realice el pago y otros conceptos aceptados en los pagarés.

Así mismo, se pudo observar que el escrito de la demanda, no cumplía con los requisitos formales para la admisión de esta, pues en el acápite de las pretensiones del escrito de la demanda, en el punto (F) se observa que la parte actora hizo referencia a los intereses remuneratorios respecto al pagaré No. 024026100002221, dejando claro las fechas desde y hasta cuando son exigibles, sin embargo, no hizo énfasis en el valor concreto.

Por otra parte, tenemos que, en el inciso (J) hizo referencia a los intereses remuneratorios por la suma de OCHENTA Y UN MIL DOSCIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS (\$81.235), pero no detalla a que pagaré hace referencia estos intereses.

En tal sentido se debe rechazar dicha demanda, dándole aplicación al artículo 90 del Código General del Proceso.

Con fundamento en lo anteriormente expuesto el Juzgado Único Promiscuo Municipal De San Sebastián De Buenavista, Magdalena,

RESUELVE

PRIMERO: RECHARZAR el proceso ejecutivo hipotecario de menor cuantía seguido por **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, a través de apoderada judicial contra la señora **ODALINDA CORDERO ARGOTE**.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior devuélvase los anexos a la parte demandante sin necesidad de desglose.

TERCERO: Ordénese el archivo del presente proceso y realícense las desanotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;

DARÍO ÁNGEL EGUIS SUÁREZ
Juez

Firmado Por:
Dario Angel Eguis Suarez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
San Sebastian De Buenavista - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0c919e30fb890295e226511b87d924c511752493516d4097c2a0ba6318f037ce**

Documento generado en 12/04/2024 04:46:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>